

EUTANASIA

MARÍA DEL ROSARIO GUERRA

Senadora

Partido Centro Democrático

Agosto 2021

- Mediante la resolución 971 de 2021 el ministro de Salud crea el derecho a 'morir dignamente' que no existe en nuestra constitución
- Usurpa funciones del Congreso de la República
- Desconoce el marco constitucional colombiano y la legislación vigente
- Se ampara en que el juzgado Administrativo Oral del circuito de Arauca mediante auto del 25 de 2021 declaró que el Ministerio de Salud y Protección Social incurrió en desacato de la sentencia T . 423 DE 2017. El juzgado pedía iniciar gestiones y no reglamentar.

De la Constitución política

- Numeral 10 del art 189 por no respetar las leyes que regulan la facultad reglamentaria.
- Numeral 11 del art. 189 porque al no haber ley que permita la eutanasia no podía ejercer la facultad reglamentaria
- Numeral 1o del art. 152 por crear y regular un derecho fundamental a pesar de que dicha función es exclusiva de las leyes estatutarias la cuales son competencia exclusiva del legislador, y por limitar el ejercicio del derecho fundamental a la objeción de conciencia sin que así lo permita una ley estatutaria.
- Derecho fundamental a la vida artículo 2 y 11
- Derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad y al trabajo (art 16 y 25)
- Artículo 18 CP Objeción de conciencia

Leyes

- **Ley 1733 de 2014 que REGULA LOS CUIDADOS PALIATIVOS**

“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”

- Art. 61 de la **Ley 489 de 1998** porque la facultad legislativa no se encuentra dentro de las funciones previstas para el Ministro de Salud.
- Art. 6 del **Decreto 4107 de 2011** porque la facultad de crear derechos fundamentales no se encuentra dentro de las funciones para el Despacho del Ministro de Salud.

DISPOSICIONES LEY CUIDADOS PALIATIVOS

- ✓ Aliviar el dolor y otros síntomas angustiantes.
- ✓ Afirmar la vida y considerar la muerte como un proceso normal.
- ✓ No intentar ni acelerar ni atrasar la muerte.
- ✓ Integrar los aspectos psicológicos y espirituales del cuidado del paciente.
- ✓ Ofrecer apoyo a los pacientes para que vivan tan activamente como sea posible hasta la muerte.
- ✓ Ofrecer apoyo a la familia para adaptarse a la enfermedad del paciente y a su propio duelo.
- ✓ Aliviar el dolor físico y psicológico.
- ✓ Aliviar el dolor emocional.

2. EUTANASIA 18 AÑOS EN UNA ZONA GRIS

Después de la Sentencia de 1997, el Congreso NO ha aprobado Proyectos para reglamentar la eutanasia. Lo cual es legítimo y expresa también un querer.

Más de 10 Proyectos de Ley sin aprobación, entre los que resalto:

- PL 155 de 2004
- PL 05 de 2007
- PL 070 de 2012
- PL 15 de 2008
- PL 44 de 2012
- PL 30 DE 2015
- PL 062 DE 2020

- ✓ El objetivo de la sociedad debe ser siempre trabajar en beneficio del ser humano no en su contra
- ✓ La eutanasia no es un derecho humano
- ✓ La Eutanasia pervierte la ética medica desde Hipócrates se ha centrado en eliminar el dolor, no en eliminar el enfermo
- ✓ Legalizar la Eutanasia es inaceptable porque acaba con la vida pero además abre la puerta a atentar contra la misma en otros campos
- ✓ La Eutanasia desincentiva la inversión en cuidados paliativos y en tratamientos para el dolor

- ✓ La Eutanasia desincentiva la inversión en cuidados paliativos y en tratamientos para el dolor
- ✓ La eutanasia, como el suicidio es contagiosa
- ✓ Se pierde la solidaridad y compasión
- ✓ Mensaje equivocado de camino facilista para aliviar el dolor físico y psicológico
- ✓ Se desconoce el avance científico en medicina del dolor y cuidados
- ✓ El sistema de salud debe asegurar la oferta de la medicina del dolor y los cuidados paliativos. Reafirmar el respeto a la vida y no ver como principal salida al dolor, la eutanasia
- ✓ Preocupa que sea un tema económico. Más barato acabar la vida que dar la atención al paciente.

LA CORTE CADA VEZ AMPLIA MAS LA EUTANASIA (TERMINARÀ SIN REQUISITOS)

oponerse a la decisión que no desea seguir viviendo y solicita que le ayuden a morir” exhorto al congreso a regular la materia.

Sentencia T – 970 DE 2014.

Exigió definir los tramites administrativos y los responsables que deben dar curso a las solicitudes de eutanasia en hospitales y EPS

SENTENCIA T 544 DE 2017

Corte ordenó que los prestadores de salud, cuenten con comités interdisciplinarios también para la eutanasia de los niños, niñas y adolescentes.

SENTENCIA C-233 DE 2021 “(eutanasia para **el paciente padezca un intenso sufrimiento físico o psíquico, proveniente de lesión corporal o enfermedad grave e incurable**”. Ya no es necesario ser una paciente terminal para solicitar el derecho a morir dignamente en Colombia, esto además es un revés a lo dispuesto por la misma corte en 1997.

Una persona con depresión temporal podría solicitarla y elimina el requisito de ser terminal

RESOLUCIÓN 1216 DE 2015: Da directrices para la organización y funcionamiento de los comités para hacer efectivo el llamado “derecho a morir con dignidad.”

Dice que toda persona mayor de edad que se encuentre en condiciones previstas en la sentencia T- 970 DE 2014. Es decir *“Toda persona enferma en fase terminal o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico, que demuestre que la enfermedad es de carácter progresivo o irreversible, que no tenga un tratamiento curativo y de eficiencia comprobada, y en donde los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficientes”*.

RESOLUCION 825 DE 2018: Regula el procedimiento para hacer efectivo el “derecho a morir con dignidad” de los niñas, niñas y adolescente a partir de los 12 años y en caso muy excepcionales a partir de los 6 años

En razón de la sentencia T- 544 DE 2017.

La Resolución 971 de 2021: Deroga la Resolución 1216 de 2015 pero no se refiere a la Resolución 825 de 2018 sobre Eutanasia de Niños y Niñas

La Resolución 971 de 2021 reglamenta la Eutanasia sin que exista fundamento legal alguno y contradice y se excede al reglamentar materias que no están en la ley de cuidados paliativos.

- **ARTICULO 3 DEFINICIONES.** *“Para garantizar el efectivo ejercicio del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia, se deben tener presentes las siguientes definiciones: Derecho fundamental a morir con dignidad. Facultades que le permiten a la persona vivir con dignidad el final de su ciclo vital, permitiéndole tomar decisiones sobre cómo enfrentar el momento de muerte”.*

Una Resolución no puede definir un derecho fundamental solamente los Derechos fundamentales los define la Constitución.

ARTICULO 3.8 Eutanasia. Procedimiento médico en el cual se induce activamente la muerte de forma anticipada a una persona con una enfermedad terminal que le genera sufrimiento, tras la solicitud voluntaria, informada e inequívoca de la persona. La manifestación de la voluntad puede estar expresada en un documento de voluntad anticipada de la misma

Contradice el Código Penal en el delito legalmente definido ARTICULO 106. HOMICIDIO POR PIEDAD.

La eutanasia no es un procedimiento médico. Es contrario a la Medicina imponer un acto no médico para que lo practiquen profesionales de la Medicina. Contraría el Juramento Hipocrático

ARTÍCULO 4. Son criterios para la garantía del derecho a morir con dignidad a través de la eutanasia la prevalencia de la autonomía del paciente, la celeridad, la oportunidad y la imparcialidad.

Es contrario al Estado de Derecho hacer un Test de proporcionalidad en una resolución que además tiene excepción de ilegalidad y es inaplicable por no tener fuerza ejecutoria.

La resolución 971 de 2021 limita el derecho fundamental a objetar en conciencia

Artículo 16. Eventual objeción de conciencia La objeción de conciencia debe ser expresada de manera previa al conocimiento de la solicitud y solo puede ser alegada por el médico que tiene el deber de realizar el procedimiento eutanásico. **La objeción de conciencia no puede ser alegada por las personas relacionadas con la atención y cuidado del final de la vida o que se encuentran atendiendo los requerimientos relacionados con el trámite de las solicitudes.** Tampoco puede alegarse por las instituciones prestadoras de salud

Se impide la objeción de conciencia al personal que no sea médico aún si colabora directamente con el procedimiento.

Se impide la objeción de conciencia a los que realizan cuidados paliativos

Niega el derecho a objeción de conciencia a las entidades prestadoras de salud (desde la resolución 825 de 2018)

- **La objeción de conciencia se viene reglamentando vía resolución desde la resolución 1216 de 2015**
- **En la resolución 825 de 2018 se le agrega la prohibición a instituciones prestadoras de salud.**

ARTICULO 25 Conformación del comité

Parágrafo 1. “Los integrantes del Comité no podrán ser objetores de conciencia del procedimiento de eutanasia, condición que se declarará en el momento de la conformación de este. Así mismo, deberán manifestar, en cada caso, los conflictos de intereses que puedan afectar las decisiones que deban adoptar.

Vulnera la libertad de conciencia, el derecho al trabajo y discrimina en razón de su pensamiento”

- Vulnera la libertad de conciencia, el derecho al trabajo y discrimina en razón de su pensamiento
- En la eutanasia de niños parece que los padres no pueden negarse a que se realice
- Las instituciones deben poder objetar conciencia, así como quienes prestan labores asistenciales
- Lo correcto es hacer la regulación de la objeción de conciencia mediante ley
- No puede ser que la regulación de un derecho fundamental esta en una resolución de otro tema.

La objeción de conciencia en el ordenamiento colombiano es un derecho fundamental en estrecho vínculo con la dignidad humana (artículo 1 CP) como expresión natural de los derechos:

- al libre desarrollo de la personalidad (artículo 16 CP)
- la libertad de conciencia (artículo 18 CP)
- libertad de culto (artículo 19 CP)
- Libertad de pensamiento (artículo 20 CP). Todo lo anterior,

La Corte Constitucional ha definido la objeción de conciencia como ***“la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito”*** sentencia C – 728 DE 2009.

En Colombia están limitando el derecho de objeción de conciencia para casos que ni siquiera han sido aprobados legítimamente por la instancia competente como el Congreso de la República o el pueblo: EUTANASIA Y ABORTO no han sido aprobados por el congreso o por algún mecanismo de participación popular.

Quien objeta en conciencia piensa: “Reconozco que el derecho legítimamente adoptado me impone esta conducta, pero de acuerdo con mis convicciones privadas yo no puedo intervenir en ella”

PERO EN COLOMBIA NO ES LEGAL LA EUTANASIA NI EL ABORTO.
La corte y el Ministerio de salud no puede atribuirse esta funciones.

PAISES QUE PERMITEN LA EUTANASIA

Son pocos los países que permiten la eutanasia y el suicidio asistido.

-**PAISES BAJOS:** Legalizaron la Eutanasia y suicidio asistido con consentimiento de los padres partir de los 0 - 12 (No hay ley) y los 18 años.

-**BÉLGICA:** Eutanasia y suicidio asistido a partir de los 12 años (consentimiento de los padres) para enfermedades terminales o incurable.

-**LUXEMBURGO:** SOLO ADULTOS

-**CANADA:** Eutanasia y suicidio asistido. SOLO ADULTOS

-**NUEVA ZELANDA.** Eutanasia y suicidio asistido enfermedades terminales con menos de seis meses de vida. ADULTOS.

PERMITEN EL SUICIDIO ASISTIDO PERO NO LA EUTANASIA.

-**Alemania**

-**Suiza**

-**El estado australiano de victoria**

-**En california, colorado, Hawai, Maine, Nueva Jersey, Oregón, Vermont y Washington, y distrito de Columbia.**

CASO HOLANDA.

Ha pasado de aplicar la eutanasia para enfermos terminales hasta la eutanasia para enfermos crónicos;
de la eutanasia para enfermedades físicas, hasta la eutanasia para enfermedades psicológicas; y
de la eutanasia voluntaria, a la no voluntaria.

Así, en la actualidad, se están matando a los pacientes terminales y a los ancianos aún sin su consentimiento.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA INTERNACIONALMENTE

- **Estados Unidos:** En 2019 permitió que las instituciones también lo hagan, de los cuales, 16 estados limitan el rechazo a instituciones privadas o religiosas. Estados como Florida, Maine, Washington y Luisiana promulgaron leyes con cláusulas de conciencia (conscience clause) que permiten al personal médico o a **instituciones** hospitalarias, negarse a proporcionar servicios abortivos

Uruguay: La ley N° 18987 de 2012, reconoce en su artículo 11 la objeción de conciencia a médicos ginecólogos y el personal de salud que deba intervenir en el procedimiento de aborto, el artículo 10 dispone que las instituciones del Sistema Nacional Integrado de Salud que tengan objeciones, preexistentes a la vigencia de la ley, con respecto a los procedimientos de aborto, podrán acordar con el Ministerio de Salud, la forma en que sus usuarias accederán a tales procedimientos.

México: La Ley General de Salud contempla la objeción de conciencia, permitiendo que médicos y enfermeras se puedan negar a ofrecer algunos servicios médicos, si atentan contra sus convicciones.

Perú: La Constitución Política de Perú consagra en su artículo 2° el derecho fundamental a la libertad de conciencia y de religión en forma individual y asociada.

Francia: El artículo L162-8 del Código de Salud Pública de Francia dispone que el médico nunca está obligado a practicar una interrupción voluntaria del embarazo. Asimismo, ninguna partera, enfermera o asistente médico está obligada a contribuir a la interrupción del embarazo y se reconoce la posibilidad de que un hospital privado se niegue a realizar abortos en sus instalaciones

Resolución 1763 del 7 de octubre de 2010:

Fue adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa y trata la Objeción de conciencia en la atención médica, proclamando que:

“1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón”.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.
2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.
3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas **por la ley** que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
4. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Observación relativa al derecho de toda persona a la libertad de pensamiento,
conciencia y religión
Comité de Derechos Humanos. De la ONU

señala a la atención de los Estados Partes el hecho de que la libertad de pensamiento y la libertad de conciencia se protegen de igual modo que la libertad de religión y de creencias. El carácter fundamental de estas libertades se refleja que esta disposición **no puede ser objeto de suspensión en situaciones excepcionales. (ART 2)**